

ARTICULO III.

CAPITALIZACIÓN DE LOS INTERESES.

212.—La capitalización de los intereses, que frecuentemente se llama *anatocismo*, es la duplicación de los intereses, es decir, su transformación en otro capital, del cual se sacan también intereses. El artículo 1154 del Código Civil admite la legalidad del anatocismo; pero con tres condiciones: 1ª que los intereses hayan de ser los que se deban durante un año; 2ª que es precisa una demanda formalizada contra el deudor ó una convención; 3ª que la convención debe intervenir después del vencimiento de los intereses. Esta última condición es, sin embargo, muy discutida, y la jurisprudencia tiende á eliminarla, dando validez á una convención anterior para intereses por vencer. (1)

¿Debe limitarse esta regla al derecho civil ó debe extenderse hasta el derecho comercial, y principalmente á la cuenta corriente? Hay allí una cuestión importante, que ha suscitado numerosas controversias, y vamos á estudiarla sucesivamente desde el punto de vista de la capitalización anual y de la capitalización semestral ó trimestral.

§ I.—CAPITALIZACIÓN ANUAL.

213.—¿La capitalización anual puede tener lugar en materia de cuenta corriente?

*Primer sistema.*—El artículo 1154 del Código Civil es una ley prohibitiva, que conserva, por consiguiente, toda su fuerza en materia comercial. La capitalización en la cuenta corriente no puede, pues, efectuarse sino en virtud de una convención especial y para los intereses anuales; esta convención puede ser anterior al vencimiento de los intereses. Pero el uso solo no puede reemplazarla, porque ningún uso puede prevalecer sobre el texto preciso de la ley. [1]

(1) Casación, 9 Enero 1877.—Nancy, 10 Abril 1878.

(2) Delamarre et Le Poitvin, III, núm. 338.—Feitu, núm. 278.—Helbronner, núms. 136 y 137.—Dietz, p. 218 y sig.

214.—*Segundo sistema.*—Una jurisprudencia unánime y una parte de la doctrina admiten, por el contrario, que el art. 1154 no es aplicable en materia de cuenta corriente. En efecto, no son sólo los usos inveterados del comercio los que protestan contra las disposiciones de este artículo sino la naturaleza y los efectos especiales de nuestro contrato. Para conformarse á la ley civil, sería preciso aislar todas las remesas de la cuenta y establecer la capitalización, respecto de cada una de ellas, á partir de su fecha particular. Ahora bien, esto es una operación impracticable de hecho y en derecho iría á chocar con el principio de la indivisibilidad de la cuenta corriente. Al fin del año se encuentra uno en presencia, no de una reunión de partidas aisladas, sino de una masa única, en que los capitales y los intereses están definitivamente confundidos.

Los partidarios del sistema contrario derogan gravemente las reglas del art. 1154, al autorizar anualmente la capitalización para todas las partidas de la cuenta, aunque la mayor parte no tengan un año de fecha, y algunas no se remonten sino á un mes ó quizás á solo un día. Están, por tanto, obligados á reconocer que es imposible observar rigurosamente el art. 1154 respecto de las operaciones de la cuenta corriente.

De otra parte, otras reglas del Código Civil son inaplicables en esta materia. La fusión de los capitales y de los intereses es tal que los intereses pasados á cuenta corriente no son perjudicados por laprescripción de cinco años, (1) y que el saldo no prescribe sino por treinta años, sin consideración á los diversos elementos que lo componen. Veremos, además, que, si una de las partes constituye una hipoteca en favor de la otra, la inscripción garantizará la totalidad del saldo, sin permitir hacer, entre los intereses que allí se encuentren comprendidos, la distinción prevista por el art.

(1) Troplong, *Prescription*, núm. 1029.—Feitu, núm. 330.—Helbronner, núm. 171.—Lyon, 20 Noviembre 1857.—Casación, 5 Junio 1872.



2151 del Código Civil. (1) Eliminando de la cuenta corriente los arts. 2151 y 2277 del Código Civil, se demuestra que no hay razón seria para aplicarle necesariamente el art. 1154 del mismo Código. Las reservas de los arts. 1153 y 1160 justifican, por otra parte, esta solución.

En consecuencia, es preciso decidir que la capitalización puede verificarse de pleno derecho, sin convención previa y en virtud de un acuerdo tácito, conforme á los usos del comercio. Este acuerdo tácito se encuentra naturalmente confirmado por la recepción, sin observaciones, de las suspensiones de cuentas periódicas. (2)

§ II.—CAPITALIZACIÓN SEMESTRAL Ó TRIMESTRAL.

215.—Se puede decir, en definitiva, que la capitalización anual está admitida por todo el mundo, puesto que las opiniones no difieren sino respecto de la aplicación de las condiciones prescriptas por el art. 1154 del Código Civil. No sucede lo mismo con la capitalización semestral ó trimestral, que suscita las más vivas controversias. Tres sistemas, perfectamente marcados, se encuentran uno frente á los otros, en este particular.

*Primer sistema.*—La capitalización semestral ó trimestral debe prohibirse formalmente, por oponerse, ya al art. 1154, ya á la ley de 3 de Septiembre de 1807. El uso contrario adoptado por los negociantes es manifiestamente usurario y debe ser reprimido por los tribunales, á causa de los graves inconvenientes que puede presentar. (3)

Ya hemos tenido ocasión de observar que los partida-

(1) Douai, 10 Febrero 1853.

(2) Lyon-Caen et Renault núm. 1452.—Boistel, núm. 886 D.—Noblet, núm. 154.—Paignon, núm. 163.—Da, núm. 135.—Daloz, V.º *Compte courant*, núms. 95 y 102.—Demangeat sur Bravard, II, p. 448.—Orleans, 27 Agosto 1840.—Casación, 27 Enero 1857.—Casación, 7 Febrero 1881.—Orleans, 17 Febrero 1881.—Casación, 11 Enero 1886.

(3) Delamarre et Le Poitvin, III, núm. 338.—Demangeat, II, p. 448.—Chardon, du Dol et de la Fraude, III, núm. 487.—Festu, núm. 282.—Helbronner, núms. 136 y siguientes.—Dietz, p. 221 y siguientes.—Lieja, 24 Abril 1834 y 30 Junio 1841.—Rennes, 6 Enero 1844.—Bourges, 3 Mayo 1844.

rios de este sistema están obligados á reconocer que la aplicación estricta del art. 1154 en la cuenta corriente es imposible y que se contradicen al extender la capitalización á partidas que tengan menos de un año de fecha. Ellos se ven llevados á decir que el comercio debe conformarse al espíritu de las leyes, *en cuanto lo permita la naturaleza de las cosas*, y esta concesión descubre suficientemente su embarazo.

216.—*Segundo sistema.*—Según una jurisprudencia en vigor hace algunos años, la capitalización trimestral podía tener lugar, pero con cuatro condiciones. Era preciso: 1.º una cuenta corriente recíproca, 2.º una cuenta corriente entre dos comerciantes, 3.º una convención especial de capitalización, y 4.º el establecimiento de un balance efectivo, con exigibilidad del saldo. (1)

Es preciso convenir en que esas son condiciones arbitrarias, que los tribunales han intentado establecer para encerrar, dentro de cierta medida, las derogaciones introducidas por el comercio contra las leyes prohibitivas de la usura. Pero estas condiciones, exigidas fuera de todo texto legislativo, están destituidas de una base seria. Así, las decisiones judiciales presentan, á este respecto, una gran divergencia, según los hechos sometidos á la apreciación de los jueces.

Se puede dirigir la misma censura á los autores que se entregan á distinciones análogas, sin llegar á ponerse entre sí de acuerdo. Para unos, en efecto, es preciso investigar si se trata de materia civil ó comercial. Si se trata de una cuenta corriente entre dos negociantes, es posible la capitalización. Si se trata, por el contrario, de una cuenta corriente entre un banquero y un simple particular, ó entre dos comerciantes y para operaciones civiles, no puede efectuarse la capitalización por tres ó seis meses, ni aun mediante

(1) Paignon, núms. 164 y siguientes.—Casación, 18 Marzo 1850, 14 Mayo 1850 y 16 Diciembre 1851.—Bourges, 14 Febrero 1854.—Besanzón, 24 Febrero 1855.—Nimes 6 Diciembre 1860.—Casación, 14 Junio 1870.



una estipulación expresa, no siendo posible entre ellos sino cuando las operaciones son comerciales. [1]—Para otros, la distinción debe más bien hacerse entre las cuentas corrientes recíprocas ó simples que entre las cuentas corrientes civiles ó comerciales. Cuando se trata de una cuenta corriente simple se debe rechazar la capitalización trimestral y no admitir sino la anual. (2)—Y por último, se ha dicho, la capitalización puede, sin embargo, tener efecto, si, resultando de una convención ó de los usos, no se hace sino á un tipo módico y no llega á producir una percepción usuraria.

217.—*Tercer sistema.*—Creemos que la capitalización debe permitirse fuera de las diversas condiciones de que acabamos de hablar. Ella es, en efecto, la consecuencia natural y, por decirlo así, forzosa de las suspensiones de cuenta periódicas á que las partes se ven obligadas á proceder, como ya lo hemos visto, ya para asegurarse frecuentemente del estado de sus negocios, ya para simplificar sus cuentas, ya para provocar una verificación útil de sus operaciones. El saldo de cada una de esas suspensiones confunde, necesariamente, por consecuencia de la indivisibilidad de la cuenta corriente, los capitales y los intereses, y la nueva partida, que se lleva á la cabeza de la cuenta siguiente, debe producir intereses, con la misma razón que las remesas que van de nuevo á empezar á sucederse. Ella representa el extracto final de las remesas del trimestre transcurrido, todas las cuales produzcan intereses, y á su vez las va á producir, bajo una nueva forma. Si está aumentado por los intereses ya devengados es por consecuencia de una operación que han hecho necesarias causas legítimas y especiales. Y, si así se procura

(1) Bédarride, *Dol et Fraude*, III, núm. 117.—Paignon, núm. 169.—Daloz, V.º *Compte courant*, núm. 107.—Dietz, p. 225.—Lyon, 29 Junio 1849.—Casación, 18 Marzo 1850.

(2) Noblet, núms. 157—159.—Paignon, núm. 166.—Morin, p. 112.—Daloz, V.º *Compte courant*, núm. 104.—Bourges, 18 Diciembre 1839.—Bourges, 3 Mayo 1844, y Casación, 14 Agosto 1845.—Bourges, 14 Febrero 1854.—Bastia, 16 Julio 1856.—Orleans, 17 Febrero 1881.

al acreedor un suplemento de beneficios, esto no tiene nada de exorbitante, porque el dinero en el comercio no debe permanecer improductivo y debe estar sometido á un continuo vaivén, para dar á su poseedor una remuneración suficientemente grande. Sin salir de ciertos límites, es justo conceder al comercio de banca algunas ventajas sin las cuales él no podría existir. Con razón, pues, la capitalización trimestral se ha establecido en materia de cuenta corriente, por usos constantes é inveterados, y á estos usos se refieren las partes tácitamente cuando convienen, sin cláusulas particulares, el trabajar juntas en cuenta corriente. (1)

(1) Lyon—Caen et Renault, núm. 1452.—Boistel, núm. 886 D.—Ruben de Couder, V.º *Compte courant*, núm. 64.—Da, núms. 133 y siguientes.—Morin, p. 112.—Noblet, núm. 156.—Massé et Verge sur Zachariæ, III, p. 403, nota 17.—Dufour, p. 212.—Daloz, V.º *Prêt à intérêts*, núms. 241 y 242.—Delzons, *Revue pratique*, t. 17, 1864, p. 289 y siguientes.—Casación, 12 Marzo 1851.—Lyon, 29 Julio 1852.—Casación, 14 Noviembre 1864.—Dijon, 2 Enero 1865.—Paris, 16 Julio 1869.—Casación, 8 Agosto 1871.—Bourges, 14 Mayo 1873.—Casación, 13 Febrero 1883.

*Código Portugués.*—Art. 286.—Los intereses vencidos de los capitales pueden producir interés, ó por una acción en juicio ó por una convención particular, cuando se deben durante un año. Cuando una obligación comercial substituye á otra se permite capitalizar en el nuevo crédito los intereses vencidos del precedente, cualquiera que haya sido su duración.

*Código Federal Suizo.*—Art. 335.—No se puede convenir de antemano que los intereses se añadan al capital y produzcan á su vez intereses.

Sin embargo, esta prohibición no se aplica á los casos en que, conforme á las reglas del comercio, se usa contar los intereses de intereses, por ejemplo, en materia de cuenta corriente y otras operaciones análogas (cajas de ahorros, de rentas, etc.)

*Código Prusiano.*—Art. 697.—Cuando los negociantes arreglen sus cuentas recíprocas, en capitales é intereses, aquel en favor del cual exista el saldo está autorizado para abonarse, á partir de la suspensión de la cuenta, los intereses producidos por dicho saldo, aun cuando este comprenda intereses.

*Código Alemán.*—Art. 291.—Si los comerciantes están en cuenta corriente, el que se reconozca como acreedor en el momento de la suspensión de la cuenta tiene derecho, á partir de aquel momento, á los intereses de toda la suma llevada á su crédito, aun cuando esta suma comprenda ya intereses.

La regla del derecho civil que prohíbe el anatocismo (C. Ley de 14 de Noviembre de 1867, art. 4) no se aplica á la cuenta corriente, aun entre no comerciantes. (Véase la nota 2 de la traducción francesa.)

*Código Húngaro.*—Art. 285.—Cuando un negociante esté en cuenta corriente con otro ó con alguna persona no comerciante, el acreedor del saldo, el día de la suspensión de la cuenta, puede reclamar, á partir de dicha fecha, los intereses de ese saldo, aun cuando en él se comprendan intereses.



218.—Debemos decir, por otra parte, que la jurisprudencia, que primero había establecido condiciones restrictivas, ha entrado ya en la vía más amplia que adoptamos. Las condiciones que ella exigía tenían el doble defecto de ser arbitrarias y de no justificarse por ninguna consideración decisiva. Es esto lo que vamos á comprobar, revisándolas sucesivamente.

1.º En primer lugar, no podemos admitir la distinción que se hace entre la cuenta corriente recíproca y la cuenta corriente simple. Sabemos que no hay, en realidad, sino una sola cuenta corriente y que, si las operaciones pueden presentar algunas diferencias de hecho, el contrato debe, sin embargo, conservar su naturaleza especial y quedar sometido á las mismas reglas.

2.º Se quiere, en seguida, que la cuenta corriente tenga efecto entre dos negociantes. Hemos reconocido que la cuenta corriente puede ser civil ó comercial, según la calidad de los corresponsales y la naturaleza de sus operaciones, y hemos dicho que esta distinción tenía aplicación desde el punto de vista de la tasa de los intereses y de la competencia de los tribunales. Pero no nos parece que la diferencia pueda llevarse más lejos, y creemos que las mismas reglas se deben extender á todas las cuentas corrientes, con respecto al curso de los intereses de pleno derecho y de los modos de ejercicio del anatocismo.

En efecto, las personas que entran en relación de cuenta corriente aceptan por eso mismo las consecuencias de este contrato, tales como han sido fijadas por los usos del

*Código Rumano.*—Art. 372.—Los intereses del saldo corren desde el día de la suspensión de la cuenta.

*Código Italiano.*—Art. 347.—Los intereses del saldo corren desde el día de la suspensión de la cuenta.

—El artículo 1232 del Código Civil Italiano dispone que el anatocismo, en materia comercial, se rige por los usos y las costumbres.

*Código de Chile.*—Art. 617.—Las partes pueden capitalizar los intereses, por períodos que no pasen, por lo menos, de seis meses, determinar la época de los balances parciales, fijar el tipo del interés y de la comisión y consignar todas las demás cláusulas accesorias que no estén prohibidas por la ley.

comercio. (1)—Sin embargo, reconocemos, de nuevo, cuanto más racional sería considerar á la cuenta corriente como si fuese, en toda hipótesis, un contrato puramente comercial, en lugar de aplicarle en ciertos casos la ley civil y en la mayor parte de los demás la ley comercial.

3.º ¿Porqué exigir, en seguida, una convención especial de capitalización?—Puesto que se conviene en que el artículo 1154 no es aplicable en materia de cuenta corriente, ¿no se debe referir á los usos locales y á la práctica habitual de las partes, que revelan un acuerdo tácito suficiente?

219.—*Cuarto sistema.*—La condición que suscita más dificultades es la de la necesidad de la exigibilidad del saldo para hacer correr los intereses. Esa es, en efecto, para los partidarios del sistema precedente, la base jurídica de la capitalización. Ellos razonan del modo siguiente: si el art. 1154 no es aplicable á la cuenta corriente, no sucede lo mismo con la ley de 3 de Septiembre de 1807, que tiene un carácter imperativo, y la capitalización, si no está justificada por un hecho especial, sería usuraria. El hecho particular es la exigibilidad del saldo trimestral. El banquero, que tiene el derecho de reclamar el pago del saldo, consiente en un nuevo anticipo á su cliente, dejándolo en manos de éste. Si exigiese su dinero, el cliente se vería obligado, para pagarlo, á contraer un empréstito, que necesariamente haría correr intereses. Lo mismo debe suceder cuando el banquero renuncia á la exigibilidad de su crédito. Este es novado, por su inclusión, en la cuenta siguiente, en una nueva partida de crédito, y debe producir intereses. (2)

Esta explicación no nos satisface, de ninguna manera. Desde luego, ¿se cree verdaderamente que se está ajusta-

(1) Da, núms. 139 y 140.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1453.—Boistel, núm. 886 D.—Casación, 28 Junio 1876 y 7 Febrero 1881.

(2) Da, núms. 135 y siguientes.—Massé, II, núm. 1300.—Boistel, núm. 886 C y D.—Lyon-Caen et Renault, núms 1455 y 1459.—Casación, 14 Junio 1870 y 11 Febrero 1878.